

Caso Republica de Sarapoa Vs. Juana Elizabeth Guzmán y otros

Escrito de demanda presentado ante la
Honorable Corte Interamericana de Derechos
Humanos por la representación de las víctimas*

*Sarapoa Republic Vs. Juana
Elizabeth Guzman and others
Presented to the honorable Inter-American
Court of Human rights*

Iván Darío Zapata y Laura Guillén Ruiz

* Este artículo corresponde a un memorial con el que los estudiantes Iván Darío Zapata y Laura Guillen Ruiz de la Universidad Javeriana, participaron en el año 2014 en el Concurso Nacional de Derechos Humanos realizado por la Defensoría del Pueblo, en el cual sólo se clasifica a las rondas orales por medio de la calificación del escrito o memorial. En mención al destacado reconocimiento de los estudiantes, quienes obtuvieron la distinción de mejor memorial entre 85 universidades que se presentaron en su rol de representación de víctima, se publica su texto en este número de la Revista Criterio Jurídico. Correo electrónico: ivan.zapata.a@gmail.com, lgr124@hotmail.com

Resumen

Tras un proceso de Justicia Transicional, los diferentes actores armados presentes en el Estado de Sarapoa dejaron las armas y se reincorporaron a la vida civil. Como parte de las negociaciones de paz, se permitió la participación política a ex militantes de los grupos guerrilleros, consolidados en el movimiento político “Propuestas por la Paz”, por el cual resultaron elegidas Aura Bonilla, como senadora de la república, y Elizabeth Guzmán, como alcaldesa de la capital.

La destitución y posterior inhabilidad de ambas funcionarias, a manos del Procurador General de la Nación, contraría los más básicos estándares en materia de limitación de derechos políticos y vulnera flagrantemente una de las más elementales garantías del debido proceso legal: el non bis in idem. El presente escrito de demanda aborda el problema a partir del desarrollo jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, analizando cuidadosamente el diseño institucional del Estado de Sarapoa, y determinando la responsabilidad internacional del mismo.

Palabras clave: Derechos políticos, sanción disciplinaria, garantías procesales, non bis in idem, control de convencionalidad.

Abstract

After a transitional justice process, different guerrilla groups located in the State of Sarapoa abandoned the fight and merged to the civil life. As part of the peace talks, the government allowed political participation to former members of the guerrilla, through a political party called “Propuestas por la Paz”, which elected Aura Bonilla as Congresswoman and Elizabeth Guzmán as the mayor of the capital.

Overthrowing and subsequent inability of both women, made by the state’s General Solicitor, antagonize with the most basic standards on political rights and restricts the cornerstone of the due process of law: the double jeopardy clause. The following lawsuit approaches the problem through the case law of the Inter-American Human Rights Court, taking special care of the institutional design of the State of Sarapoa, and the establishing the international responsibility for it.

Keywords: Political rights, disciplinary action, due process, non bis in idem, conventionality control.

1. Hechos del caso

Contexto de la República de Sarapoa

1. Sarapoa es una nación Americana democrática, organizada en forma de república federativa.
2. Entre 1960 y 2010 Sarapoa ha sufrido confrontaciones armadas entre varios grupos guerrilleros y paramilitares, viéndose afectada buena parte de la infraestructura del país, y dejando como víctimas directas del conflicto a por lo menos el diez por ciento de la población.
3. Yamilson Salamanca, presidente de Sarapoa hasta el año 2008, apoyó decididamente a los grupos paramilitares a pesar de ser catalogados como grupos al margen de la ley. Antes de terminar su mandato, decidió realizar un acuerdo de paz con estos grupos a los cuales les declaró una amnistía general.

Armisticio general en Sarapoa

4. En el año 2010 se pactó un armisticio general con los grupos guerrilleros para que entregaran sus armas, contaran la verdad de lo sucedido y entregaran sus bienes para la reparación de las víctimas; con ello contarían con rebajas sustanciales de sus penas por delitos graves; y para las personas que no tuvieran en su contra cargos por delitos atroces, se acordó otorgarles una amnistía si hacían acuerdos para contar la verdad y reparar a las víctimas.
5. Las propuestas fueron acogidas por el Congreso y avaladas por una Ley de la Republica, la cual incluyó la posibilidad de participación política a los ex-combatientes comprometiéndose el Estado a respetar el derecho a elegir y ser elegido de quienes hubieran sido condenados por delitos políticos o conexos.

Las elecciones en tiempos de paz

6. En el año 2012 se realizaron las primeras elecciones en tiempos de paz, en donde por primera vez ex-combatientes tendrían la

oportunidad de participar. La capital de la República era una de las principales plazas políticas en disputa; y es por ello que el aspirante a la presidencia, Luis Miguel Castro, candidato cercano al ex-presidente Salamanca, inició una campaña en contra de la participación de los ex-guerrilleros argumentando su incompetencia para gobernar una ciudad, tras haber pasado décadas militando en las montañas.

7. Juana Elizabeth Guzmán y Aura Bonilla, ex-colaboradoras de la guerrilla y beneficiarias de la amnistía, decidieron unirse para hacer campaña en representación de un movimiento político representativo de ciudadanos: el Movimiento Propuestas por la Paz (MPP), con el cual aspiraron Juana Guzmán a la alcaldía de la capital y Aura Bonilla a una curul en el senado, resultando ambas aspirantes electas en las urnas.

Aguas Locales

8. La nueva alcaldesa Guzmán presentó dentro de su programa de gobierno un proyecto de ciudadanía con miras a la sostenibilidad ambiental, los recursos ambientales y el agua. El modelo presentado buscaba promover cambios en la privatización de los servicios públicos, para así fortalecer la ejecución y la responsabilidad directa de la administración pública.
9. La alcaldesa tuvo que enfrentar la resistencia de las empresas privadas, que al ver la intención de desmonopolizar algunos servicios, generaron a través de los medios un sentimiento de incompetencia de la alcaldesa apoyado por sus detractores políticos, en especial por Luis Miguel Castro, quien inició una campaña de recolección de firmas para solicitar su revocatoria de mandato.
10. Los operadores privados del servicio de recolección de basuras, suministro de agua y alcantarillado iniciaron negociaciones con la ciudad para renovar sus contratos por un término de 25 años. Durante el proceso se presentaron actos de sabotaje realizados por los operadores, como una forma de presionar a la alcaldía para efectuar la renovación.

11. El 01/06/12, la alcaldesa Guzmán emitió un decreto a través del cual creó un régimen especial para la prestación de los servicios públicos en la ciudad, estableciendo un nuevo operador público para la prestación del servicio de agua potable y acueducto de la ciudad, creando así la empresa “Aguas Locales”, la cual se encargaría de la prestación del servicio en toda la ciudad.
12. Durante los primeros cinco días de operación se presentaron fallas en el suministro de agua, dejando sin acceso a varios sectores de la ciudad. A raíz de la falta en el servicio, se produjeron manifestaciones en algunos sectores de la ciudad, las cuales terminaron en enfrentamientos entre los manifestantes y las autoridades, así como en actos aislados de vandalismo y saqueo de establecimientos de comercio.
13. Debido a estos hechos el Procurador General de la República Manuel La Rota, inició una investigación disciplinaria de oficio a Juana Elizabeth Guzmán. Como resultado de la misma se le imputaron dos faltas disciplinarias.
14. A juicio del procurador, la alcaldesa, de manera libre, consciente y voluntaria, ordenó asignarle la prestación del servicio de agua a una entidad “sin ninguna experiencia, conocimiento y capacidad”. Además, el Ministerio Público consideró que el decreto que estableció el régimen especial del servicio, vulneró los principios constitucionales de libre empresa y competencia, pues impuso restricciones y limitaciones para que otras empresas, distintas a la de la ciudad, prestaran el servicio.
15. Teniendo en cuenta los argumentos anteriores, el 01/10/12 la procuraduría impuso como sanción a Juana Elizabeth Guzmán la destitución del cargo y la inhabilidad general por el término de veinte años para ejercer funciones públicas, la máxima sanción administrativa establecida por el CDU.

Manifestaciones lideradas por Juana Elizabeth Guzmán

16. Comunicada la sanción, Juana Guzmán inició una campaña que denominó “movilización social y publica por la defensa de la

democracia, y frente a la estafa al proceso de paz” los más allegados a la alcaldesa crearon una aplicación electrónica con el fin de recolectar firmas para apoyar los procesos judiciales internos y acciones internacionales, como una petición ante la CIDH.

17. La crispación social fue evidente en algunas regiones, y por ello en varias zonas del país se presentaron hechos de violencia entre manifestantes de uno y otro grupo, que terminaron con personas heridas, vandalismo y algunos hechos de destrucción de bienes públicos.
18. La Defensora del Pueblo, Paola Rangel, solicitó formalmente a la Fiscalía que se abriera una investigación a Guzmán, con base en los hechos ocurridos durante las manifestaciones.

Represalias en contra de la Senadora Aura Bonilla

19. La Senadora Bonilla ha sido muy cercana a la Alcaldesa Guzmán desde el inicio de su mandato, es por ello que conocida la sanción de la Procuraduría, Bonilla fue activa en los medios de comunicación, las plazas públicas, así como en el Congreso; convirtiéndose rápidamente en una de las figuras públicas más consultadas del país por la calidad de sus debates.
20. En Noviembre de 2012, por las redes sociales comenzaron a circular rumores sobre la existencia de pruebas que involucrarían a la Senadora Bonilla en la comisión de delitos graves durante su vinculación a la guerrilla y que, por esta razón, habría sido incluida de manera irregular en la lista de personas beneficiadas de la amnistía por delitos políticos.
21. Un supuesto “hacker” informático habría tenido acceso a los computadores del grupo guerrillero, encontrando correos electrónicos en donde se le notificaba a “alias Señorita Laura” de la comisión de un secuestro. Versiones de inteligencia militar señalarían que “Señorita Laura” era el alias con el que se le conocía a Bonilla en la guerrilla.

22. La Senadora negó los rumores públicamente, e informó que la Comisión de la Verdad había investigado exhaustivamente su historial antes de incluirla en la lista de beneficiarios de la amnistía.
23. Dada la magnitud de las acusaciones la CSJ abrió una investigación sumaria al respecto, la cual concluyó brevemente al considerar el tribunal que no existían los elementos necesarios para determinar que el material probatorio no había sido contaminado o tergiversado. No obstante, la Procuraduría inició el respectivo proceso disciplinario; el cual, con base en las citadas pruebas, encontró responsable a Aura Bonilla el día 05/06/13, por “promover y colaborar con el grupo armado ilegal en la comisión de delitos graves no amnistiables”, lo cual consideró el Ministerio Público como una falta gravísima.
24. La Procuraduría la sancionó con destitución e inhabilidad general para ejercer cargos públicos por el término de dieciocho años. Los disciplinados con inhabilidades tan altas en el tiempo, han venido señalando que el procurador La Rota se está encargando de darle “muerte política” a sus detractores, quienes representarían un riesgo para su eventual aspiración presidencial.

Acciones judiciales interpuestas por Juana Guzmán y Aura Bonilla

25. Tras la notificación de su destitución, la alcaldesa Guzmán presentó una acción de tutela ante el TSRTVAP de la capital, invocando que la decisión del procurador vulneraba sus derechos políticos y al debido proceso. El 15/10/2012 el amparo fue desestimado por improcedente, dado que la peticionaria contaba con un recurso ordinario.
26. Un grupo de ciudadanos también presentó acciones de tutela similares ante varias decenas de juzgados y tribunales, argumentando que la decisión de la Procuraduría vulneraba su derecho político a elegir, ya que una autoridad administrativa no podía estar facultada para retirar de su cargo a un funcionario de elección popular.
27. El 20/10/12 el TSA de la capital concedió la tutela presentada por un ciudadano que argumentó la vulneración a su derecho a elegir. El

- tribunal ordenó que para dar cumplimiento al fallo, la Presidenta de la República debía abstenerse de proceder con la destitución de la alcaldesa, ordenada por la Procuraduría.
28. El 15/11/12, la Sala Civil de la CSJ decidió la apelación presentada por Juana Guzmán, negándole el amparo constitucional. Cinco días después, el CE resolvió la apelación realizada por la Procuraduría a la tutela interpuesta por el ciudadano, desestimando la protección al considerarla improcedente, debido a que debía agotarse el recurso ordinario disponible, en este caso la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.
 29. El 25/09/12 la Presidenta de la Republica emitió dos decretos. En el primero destituyó a la alcaldesa Guzmán de su cargo, y en el segundo encargó provisionalmente como alcalde a Mauricio Garnica, mientras se realizaba una nueva elección para terminar el periodo. El nuevo alcalde designado por la Presidenta Borrero, no hacía parte del movimiento representativo de ciudadanos al que pertenecía Juana Guzmán.
 30. Posteriormente, la CIDH le otorgó medidas cautelares a Juana Guzmán. En una declaración pública, la Presidenta argumentó que no podía acceder a las mismas por distintas razones jurídicas, que incluían su falta de obligatoriedad conforme al derecho internacional y porque su cumplimiento des-institucionalizaría el Estado.
 31. Al no acatar las medidas cautelares, el 01/12/12 Guzmán presentó una acción de tutela ante el TSA de la capital, solicitando que se protegieran sus derechos políticos y al debido proceso. Otros ciudadanos también presentaron tutelas con argumentos similares, las cuales fueron remitidas al TSRTVAP
 32. El 15/12/2012, el TSA negó la protección solicitada por la accionante, aduciendo que no se trataba de un caso de amenaza al derecho a la vida. Por otro lado, el 16/12/2012 el TSRTVAP consideró que conforme a la jurisprudencia de la Corte Constitucional, las medidas cautelares emitidas por la CIDH eran vinculantes en el ordenamiento interno debido al principio de bloque de constitucionalidad, accediendo a la protección solicitada.

33. Juana Guzmán apeló la decisión del TSA, la cual fue confirmada el 24/12/2012 por el Consejo de Estado. Ese mismo día y con argumentos similares, la CSJ revocó la decisión del TSRTVAP, permitiendo al gobierno restituir el 25/12/12 a Mauricio Garnica como alcalde encargado de la capital.
34. El 10/01/13 Juana Guzmán, con el fin de declarar nula la sanción emitida por la Procuraduría y que en consecuencia se le restituyera su cargo, presentó una acción contenciosa administrativa de nulidad y restablecimiento del derecho ante el CE; Argumentando además la existencia de un perjuicio irremediable, le solicitó al tribunal se le otorgaran medidas cautelares mientras se decidía sobre el fondo del asunto.
35. El 20/01/2013, el magistrado ponente del caso decretó las medidas cautelares en favor de Guzmán, las cuales terminaron siendo revocadas tras un recurso de súplica interpuesto por el Ministerio Público. La decisión fue notificada el día 20/02/2013.
36. Por otro lado, Luis Miguel Castro presentó una demanda de pérdida de investidura ante el CE por los mismos hechos por los que la Procuraduría encontró disciplinariamente responsable a Aura Bonilla. Dicho tribunal estudió la denuncia y con base en las citadas pruebas declaró en única instancia la pérdida de la investidura o “muerte política” de Aura Bonilla el 25/08/2013.
37. Para el 01/04/14, la Fiscalía inició formalmente un proceso penal en contra de Juana Elizabeth Guzmán por los hechos ocurridos durante las diversas manifestaciones, los cuales estaban siendo objeto de investigación. Se solicitó al juez de garantías medidas cautelares, por lo que mientras continua el proceso, por orden judicial Guzmán deberá presentarse a una estación de policía una vez a la semana para firmar un registro y se deberá notificar ante la justicia antes de salir del país.

Actuación ante el SIDH

38. El 05/08/12 Guzmán y otras 1234 personas presentaron una petición ante la CIDH. La petición fue firmada electrónicamente, alegando

que el Estado de Sarapoa había vulnerado los derechos contenidos en los artículos 8, 23, 24 y 25 con relación a los artículos 1.1 y 2 de la CADH en perjuicio de Guzmán, así como los derechos políticos de los 1234 firmantes. En el mismo documento, Guzmán elevó ante la CIDH una solicitud de medidas cautelares, alegando que de hacerse efectiva la destitución, se produciría un daño irremediable.

39. El 21/11/12 la CIDH otorgó las citadas medidas cautelares en favor de Juana Guzmán, considerando que sus derechos políticos se encontraban en situación de gravedad y urgencia. La CIDH requirió al Estado la suspensión de los efectos de la decisión de la Procuraduría.
40. El 26/08/13, Bonilla presentó una petición individual, alegando la violación a los mismos derechos que Juana Guzmán. En su petición, Bonilla argumentó que su caso estaba directamente relacionado con la petición presentada por Guzmán, por lo que solicitó la acumulación de las dos peticiones.
41. El 01/10/13, la CIDH corrió traslado al Estado para que hiciera sus observaciones, las cuales fueron respondidas el día 2 de noviembre del mismo año alegando varias causales de inadmisibilidad.
42. El día 5/01/14, la CIDH adoptó dos informes de admisibilidad sucesivos; uno en relación con la petición de Juana Guzmán, y el segundo respecto de la petición de Bonilla. Para el primero, la CIDH determinó admisible la petición a favor de los 1234 peticionarios por las presuntas violaciones a los derechos contenidos en los artículos 1.1, 2, 8, 23, 24 y 25 de la CADH. En el segundo informe, se declaró la admisibilidad por la presunta violación a los mismos artículos. La CIDH hizo pública su decisión de continuar el trámite de las peticiones como un solo caso.
43. El 15/01/14, el Estado de Sarapoa presentó sus consideraciones de fondo sobre el caso.
44. El 15/02/14, la CIDH emitió un informe de fondo sobre el caso, en el cual encontró a la Republica de Sarapoa internacionalmente responsable de: i) las violaciones a los artículos 1.1, 2, 8, 23 y 25 de la CADH en perjuicio de Juana Guzmán y Aura Bonilla; ii) la violación del artículo 23 en conexión con el 1.1 de la CADH,

en perjuicio de las 1234 personas identificadas en la petición; y finalmente, iii) la violación de los artículos 8, 22 y 25 en conexión con el artículo 1.1 de la CADH en perjuicio de Juana Guzmán, por los hechos relacionados con el proceso penal cursado en su contra. La Comisión realizó las respectivas recomendaciones al Estado, así como sugirió reformas constitucionales y legales como medidas de no repetición.

45. Una vez notificado el Estado, este decidió enviar una nota a la CIDH informando que consideraba necesario que el caso llegara ante la jurisdicción de la Corte IDH, para que fuera esta quien decidiera sobre los hechos relativos al caso. La Comisión sometió el caso ante la Corte el 01/03/14.
46. La Corte IDH informó de la decisión a Guzmán y Bonilla, quienes manifestaron estar de acuerdo en tener a Guzmán como representante común, así como de las otras 1234 víctimas.
47. El 03/05/14 el Estado presentó ante la Corte un escrito de contestación de la demanda en la cual argumentó cuatro excepciones preliminares; en la primera, el Estado alegó la falta de agotamiento de los recursos internos al momento de la presentación de la petición ante la CIDH; en la segunda, el Estado adujo la violación a su derecho a la defensa y a la igualdad de armas al tener que dar respuesta a sucesivos planteamientos fácticos y jurídicos del caso debido a la inexistencia de un representante común de las víctimas; en la tercera, alegó la falta de competencia de la Corte para decidir sobre acciones populares y nulidad del caso por falta de identificación de las presuntas víctimas y los recursos por éstas agotados. En la cuarta excepción, el Estado argumentó violación a su derecho a la defensa por actos de la CIDH por fuera de su reglamento, realizados a partir de una acumulación irregular de peticiones y de abrir en etapa de fondo, hechos y argumentos no considerados en el informe de admisibilidad.

2. Análisis legal del caso

Competencia de la Corte

48. Este Honorable Tribunal es competente para conocer el presente caso, gracias a que se cumplen los siguientes criterios: a) *ratione personae*, toda vez que las víctimas se encontraban facultadas para presentar peticiones ante la CIDH, y se hallan dentro de la jurisdicción de Sarapoa; b) *ratione temporis*, teniendo en consideración que Sarapoa firmó y ratificó la CADH, reconociendo la competencia contenciosa de la Corte el 9 de Abril de 1980, ocurriendo las violaciones de manera posterior a la misma; c) *ratione loci*, ya que los hechos ocurrieron dentro del territorio de Sarapoa; y, d) *ratione materiae*, en el sentido de que los hechos configuran una violación de las disposiciones de la CADH.

Excepciones preliminares

De la alegada falta de agotamiento de los recursos internos

49. La convención plantea situaciones en que es lícito para las víctimas acudir a la protección internacional de los Derechos Humanos sin haber agotado necesariamente los recursos de la jurisdicción interna, como son los supuestos contemplados en el artículo 46.2 de dicho instrumento.
50. En el caso *sub litis*, los representantes del Estado centran su reclamación fundamentalmente en la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, la cual se perfila como un control de legalidad hacia los actos administrativos ejercido por una entidad judicial. Si bien es cierto que los peticionarios se abstuvieron de incoar dicho recurso de manera previa a la presentación de la petición ante la CIDH, es menester recordar que en reiterada jurisprudencia ha sostenido la Corte que para esta clase de situaciones no basta con la existencia

formal de los recursos, sino que es necesario que los mismos sean además adecuados, idóneos y efectivos¹.

51. En este orden de ideas, el recurso en cuestión no resulta idóneo para proteger la situación jurídica específica, si bien se encuentra previsto en la legislación de Sarapoa como apropiado para proteger la situación jurídica infringida, esto no es suficiente, pues es necesario además que el recurso sea verdaderamente apto para reparar en su integridad la violación a los Derechos Humanos, y no, como es el caso, de limitarse a conferir indemnizaciones pecuniarias².
52. Así mismo, la Corte ha considerado que los Estados tienen la obligación de proveer recursos judiciales efectivos a las personas que aleguen ser víctimas de violaciones de derechos humanos (artículo 25), recursos que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal (artículo 8.1), todo ello dentro de la obligación general a cargo de los mismos Estados, de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción (artículo 1.1)³.
53. Por una parte, la acción de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de actos emitidos por el Procurador General en su función disciplinaria, es una acción que se tramita en única instancia⁴. Lo que de antemano resulta inconveniente por una vulneración a las garantías procesales consagradas en el artículo 8.2.h) convencional.
54. Teniendo en cuenta que las garantías judiciales buscan que quien esté incurso en un proceso no sea sometido a decisiones arbitrarias, la Corte interpreta que el derecho a recurrir del fallo no podría ser efectivo si no se garantiza respecto de todo aquél que es condenado, ya que la condena es la manifestación del ejercicio del poder punitivo del Estado⁵. Es por ello que esta Corte se ha referido en varias oportunidades a los estándares que deben ser observados para asegurar la garantía del derecho de recurrir del fallo ante juez

¹ Corte IDH, 1988: párrafos 64-66.

² Faúndez Ledesma, 2004: 304-307.

³ Corte IDH, 2011a: párr. 113.

⁴ Ley 1437 de 2011, Art. 149, Núm. 2.

⁵ Corte IDH, 2012c: párr. 92.

o tribunal superior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8.2.h de la Convención⁶.

55. Sin duda, la misma naturaleza de los derechos políticos atenta estructuralmente contra la pretendida idoneidad del recurso, en el entendido que la necesidad de recurrir al proceso *per se*, conculca los derechos tanto del individuo como de los electores. Tal actuación procesal, por mínima que sea, produce un perjuicio irremediable que se manifiesta claramente en dos situaciones: i) vulnera el derecho de las peticionarias a ser elegidas y participar de manera directa en los asuntos públicos de su país, al resultarles imposible recuperar su posición después de haber terminado el periodo constitucional respectivo, por tratarse de cargos de elección popular; y, ii) genera un daño al elector al no permitirle disfrutar de la propuesta política en la cual depositó su voto, así como por el incumplimiento del contenido programático que acompañaba la misma.
56. Es así como en la Carta Democrática Interamericana en su Art. 2 establece el papel fundamental de la democracia aduciendo que “[el] ejercicio efectivo de la democracia representativa es la base del estado de derecho y los regímenes constitucionales de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos. La democracia representativa se refuerza y profundiza con la participación permanente, ética y responsable de la ciudadanía en un marco de legalidad conforme al respectivo orden constitucional”⁷.
57. El Juez García Ramírez en su voto razonado sobre el caso *López Álvarez Vs. Honduras*, recalcó el elemento central de las disposiciones de la convención frente a los recursos disponibles, que en últimas supone que estos logren “llegar a tiempo” es decir, que operen con “máxima eficacia en la protección y mínima afectación de los derechos del individuo”⁸. Señalar la ausencia de tales elementos dentro del recurso en cuestión, se acerca sensiblemente al desarrollo de fondo del asunto toda vez que implica la imputación indirecta al Estado de

⁶ Corte IDH., Caso Castillo Petrucci y Otros Vs. Perú. (Fondo, Reparaciones y Costas). Serie C No. 52, párr. 161.

⁷ Carta Democrática Interamericana, Art. 2.

⁸ Corte IDH, 2006: párr. 28.

una violación a las obligaciones contraídas por la convención⁹, como es la ausencia de un recurso rápido, sencillo y efectivo que ampare los actos que resulten violatorios a las disposiciones de la CADH.

58. En mérito de lo expuesto, se solicita respetuosamente a este Honorable Tribunal que desestime la excepción preliminar de falta de agotamiento de los recursos internos interpuesta por el Estado, y proceda al análisis de las cuestiones de fondo.

De la presunta falta de competencia de la Corte para decidir sobre ‘Actio Popularis’

59. El Estado sostiene que este Honorable Tribunal no es competente para conocer sobre las violaciones a Derechos Humanos cometidas en perjuicio de las 1234 víctimas firmantes de la petición, puesto que las mismas no se encuentran debidamente identificadas y lo que se pretende mediante este mecanismo es recurrir a una “acción popular”.
60. Las “acciones populares” no encuentran cabida dentro del SIDH, pues como han sostenido tanto la CIDH como la Corte, es un requisito indispensable para abordar el fondo del asunto, que las víctimas se encuentren “debidamente individualizadas, identificadas y determinadas [...]”¹⁰, y en los casos de extrema gravedad y urgencia que requieran la adopción de medidas provisionales, que estas sean por lo menos “determinables”¹¹.
61. Sin embargo, esta agencia reitera que las condiciones de identificación de las 1234 víctimas incluidas en la petición virtual cumple perfectamente con los estándares del SIDH para los casos contenciosos, puesto que cada persona otorgó su nombre completo, su nacionalidad y su documento de identidad. Además de lo anterior, especificaron su ciudad de residencia, siendo todos habitantes de la capital de Sarapoa.

⁹ Corte IDH, 1989: párr. 93.

¹⁰ CIDH, 1997c: párr. 35.

¹¹ Corte IDH, 2004: párr. 108.

62. En ningún momento y bajo ninguna circunstancia, esta representación ha pretendido invocar una “acción popular” a partir de víctimas indeterminadas, y por el contrario se ha esmerado en transferir oportunamente los listados con la información de los peticionarios tanto a la CIDH como a este Honorable Tribunal. La representación del Estado no contravirtió en instancias previas la identificación de las víctimas.
63. En virtud de lo expuesto, esta representación solicita al Honorable Tribunal desestimar la presente excepción preliminar.

De la supuesta violación al derecho a la defensa del Estado

64. Los representantes del Estado cuestionan la acumulación de las peticiones por parte de las víctimas, así como la presunta incongruencia de los hechos y argumentos aducidos entre los informes de admisibilidad y fondo, emitidos por la Comisión.
65. Frente al primer señalamiento, considera esta representación que la acumulación de las peticiones se realizó de forma correcta, puesto que tuvo lugar en el momento preciso de la expedición de los informes de admisibilidad, momento que ha sido establecido por la doctrina como límite para la acumulación o desglose de peticiones ante la CIDH¹², por hallarse previo a la etapa de estudio de las cuestiones de fondo del caso. Sumado a lo anterior, se debe recalcar que la intención de acumular las peticiones se hizo notoria desde el 26 de Agosto del 2013, cuando la señora Aura Bonilla manifestó ante la comisión la conexidad entre ambas situaciones. Dicha presunción de acumulación, le permitió al Estado disponer de la oportunidad para pronunciarse al respecto, incluso antes de la adopción de los correspondientes informes de admisibilidad¹³.
66. En ese orden de ideas, resulta evidente que el derecho a la defensa del Estado no pudo verse conculcado mediante la acumulación de las peticiones, pues como fue demostrado, fueron realizadas en el

¹² Restrepo Puerta, 2009: 13.

¹³ Hechos del caso, párr. 34.

momento procesal oportuno, acorde a las disposiciones consagradas en el reglamento de la CIDH, y respetando los criterios construidos en la reiterada jurisprudencia de la organización¹⁴.

67. Respecto al segundo señalamiento, observa esta representación que con la expedición del informe de fondo del caso, la comisión se abstuvo de implementar el principio *iura novit curia*, y por el contrario, la declaración de responsabilidad internacional del Estado se realizó acorde a las presunciones establecidas en los correspondientes informes de admisibilidad; es decir, la violación a los artículos 8, 23, 24 y 25 de la CADH, en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento. Sin duda, la variación en la redacción de los hechos, así como como del método implementado para la argumentación, es producto del proceso de acumulación de las peticiones que fue descrito en el párrafo anterior. Sin embargo, dicha variación en ningún momento ha afectado la posibilidad del Estado para defenderse adecuadamente, puesto que el sustrato fáctico se hallaba individualmente consignado en cada uno de los informes de admisibilidad que fueron emitidos por la Comisión.
68. Resulta importante recalcar el desarrollo jurisprudencial que le ha dado la corte a esta situación, reiterando que durante el procedimiento ante la CIDH, es posible variar la calificación jurídica de los hechos que sustentan la petición, siempre y cuando no se altere el sustrato fáctico que generó la violación de Derechos Humanos¹⁵.
69. Por lo anteriormente señalado, solicitamos a este distinguido Tribunal que desestime la excepción preliminar relacionada con el derecho de defensa del Estado.

De la atribuida violación al principio de la Igualdad de Armas

70. Sarapoa reclama que en el curso del proceso ante el SIDH, se le vulneró el principio a la igualdad de armas al tener que responder ante sucesivos planteamientos jurídicos, al no contar con un representante común de las víctimas.

¹⁴ CIDH, 1997d: párr. 42.

¹⁵ Corte IDH, 2012: 246, párrafo 59.

71. La representación de las víctimas solicita a este Honorable Tribunal desestimar *in limine* la presente excepción preliminar, toda vez que la definición del representante común de las víctimas sí fue oportunamente comunicada al presidente de la Corte, quien se encontró de acuerdo con la aceptación del interviniente común¹⁶. Respecto a la pluralidad de los planteamientos jurídicos, debe recordar el Estado que los únicos escritos dotados de validez, son aquellos que son otorgados por el representante común de las víctimas debidamente apersonado, como ha sido el caso de la señora Juana Guzmán. De igual manera, en el caso *Castillo Petruzzi y Otros Vs. Perú*, la Corte ha adoptado el criterio cronológico¹⁷ para definir el documento que las partes deben tener como válido para preparar su defensa y alegatos.

Cuestiones de fondo

Introducción a la causa

72. Todo Estado parte de la Convención, se encuentra en la obligación de armonizar su ordenamiento jurídico interno con los estándares exigidos internacionalmente, así como de brindar la posibilidad de efectuar un control de convencionalidad¹⁸, por vía judicial, de cada una de sus disposiciones legislativas. Tal obligación, incluye la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la observancia efectiva de los derechos y libertades, así como la adopción de medidas para suprimir las normas y prácticas de cualquier naturaleza que entrañen una violación a las disposiciones de la convención¹⁹.
73. En el presente caso, se evidencian varias situaciones trascendentales que demuestran la responsabilidad internacional del estado, a saber: i) las disposiciones contenidas en el CDU, así como en la Constitución

¹⁶ Hechos del Caso, párr. 39.

¹⁷ Corte IDH, 1998: párr. 97.

¹⁸ Corte IDH, 2010b: párr. 7.

¹⁹ Corte IDH, 2005a: párr. 91.

Política de Sarapoa, resultan contrarias a los parámetros consagrados en el artículo 23 convencional; ii) a raíz de lo anterior, los procesos disciplinarios llevados en contra de Juana Guzmán y Aura Bonilla no cumplen con las garantías procesales exigidas por los artículos 8 y 25 de la CADH; y, iii) los organismos del gobierno de Sarapoa han empleado normas y prácticas del ordenamiento jurídico interno para discriminar por motivos de índole política a las peticionarias.

74. A continuación se procede a demostrar de qué manera las actuaciones del Estado resultan violatorias a las obligaciones internacionalmente contraídas en los artículos 1.1 y 2 de la CADH.

Violaciones a Derechos Humanos cometidas por Sarapoa mediante el proceso disciplinario adelantado por la Procuraduría.

El ordenamiento jurídico interno no se adapta a los estándares de la Convención Americana. Violación de los derechos contenidos en los artículos 23, 8 y 25 de la CADH.

75. Considera esta representación que el Estado de Sarapoa es internacionalmente responsable por la violación a los artículos 8, 23 y 25 de la CADH con relación a los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento. En aras de demostrar lo anterior, resulta pertinente analizar los estándares internacionales en materia de derechos políticos que han sido establecidos tanto en el sistema interamericano, como en el universal.

• **Estándar Internacional de Derechos Políticos.**

76. El artículo 23.1 convencional, aborda los derechos y oportunidades de los que disponen todos los ciudadanos en materia de participación política. Tanto el SIDH como la OEA se han esmerado en recalcar la importancia que reviste la garantía de los derechos políticos para el fortalecimiento de la democracia entre las naciones americanas, mediante la expedición de instrumentos como la Carta Democrática Interamericana, la declaración de Nassau y la Resolución 1080 de la Asamblea General. De igual manera, la jurisprudencia del Alto

Tribunal ha sostenido que “el ejercicio efectivo de los derechos políticos constituye un fin en sí mismo y, a la vez, un medio fundamental que las sociedades democráticas tienen para garantizar los demás derechos humanos previstos en la Convención [...]”²⁰.

77. A pesar de lo anterior, tanto el PIDCP como la CADH son tajantes al consagrar la contrapartida a tales derechos y libertades. Es decir, no le otorgan un carácter absoluto a los derechos políticos, y por el contrario establecen ciertos criterios bajo los cuales resulta lícito para el Estado suspender el ejercicio pleno de los mismos. Retomando al CDH de las Naciones Unidas: “El ejercicio de estos derechos por los ciudadanos no puede suspenderse ni negarse, salvo por los motivos previstos en la legislación y que sean razonables y objetivos.”²¹ [Subrayados por fuera del texto].
78. A diferencia del PIDCP, que se limita a consagrar de manera indeterminada la expresión “criterios objetivos y razonables”, la Convención Americana en su artículo 23.2 establece una lista taxativa de las condiciones bajo las cuales podrían llegar a limitarse el ejercicio de los derechos políticos a los ciudadanos de los Estados parte, siendo: i) edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental; y, ii) condena, por juez competente, en proceso penal.
79. Sin duda, nuestro caso particular requiere un análisis más detallado de la expresión “condena, por juez competente, en proceso penal”, por cuanto establece los requisitos específicos que deben atenderse cuando una restricción a los derechos políticos es impuesta a manera de sanción.

- **Inconvencionalidad del CDU y el artículo 277 de la Constitución de Sarapoa en sentido abstracto.**

80. Una vez expuesto el estándar internacional en la materia, es oportuno examinar la convencionalidad del ordenamiento jurídico interno

²⁰ Corte IDH, 2008: párr. 143.

²¹ Comité de Derechos Humanos, 1997: párr. 4.

de Sarapoa, y determinar el grado de armonización existente entre ambos cuerpos normativos.

81. En primer lugar, se debe determinar el grado de rigurosidad necesario para la aplicación de la norma. La Corte, en el caso *Yatama Vs. Nicaragua*, zanjó la discusión concluyendo: “[de] acuerdo al artículo 23.2 de la Convención, se puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a las que se refiere el inciso 1 de dicho artículo, exclusivamente por las razones establecidas en ese inciso.”²² [Subrayados por fuera del texto]. Un grado de extrapolación mínimo respecto de la interpretación de la norma, limita las posibilidades en que el Estado puede darle cumplimiento, así como pretende establecer una interpretación unívoca de la misma.
 82. Basados en el criterio anterior es preciso analizar sus elementos estructurales, que son: a) la existencia de una “condena” en sentido formal; b) que dicha condena sea impuesta por un juez competente; y, c) que la sanción proceda de un proceso penal. En este último, deben respetarse las garantías de un proceso de dicha índole²³.
- **Violación de los derechos de Juana Guzmán y Aura Bonilla derivados de la aplicación de una disposición normativa inconvencional.**
83. En el caso *sub litis*, ninguno de estos requisitos fue cumplido a cabalidad, puesto que el funcionario encargado de imponer las sanciones no era un “juez competente” ni pertenece a la rama jurisdiccional, y la sanción interpuesta no es formalmente una “condena” ni proviene de un “proceso penal” donde se haya emitido una sentencia judicial.
 84. En la situación de Juana Elizabeth Guzmán, el proceso llevado en su contra tiene origen única y exclusivamente en la calificación del desarrollo de sus funciones como alcaldesa, las cuales como sucede en el caso de cualquier gobernante, pueden ser calificadas como malas o buenas y los encargados de realizar dicho control

²² Corte IDH, 2005c: párr. 206.

²³ Corte IDH, 2011c: párr. 107.

deben ser los mismos ciudadanos. Esto se encuentra muy alejado de la posibilidad de comisión de un delito por parte de un funcionario público, y es esta la razón fundamental por la que un funcionario de elección popular no puede ser destituido de su cargo por un control disciplinario. Al haberse hecho así, encontramos entonces la violación de los derechos políticos de la ex-alcaldesa como consecuencia de una ley inconvencional.

85. La situación de Aura Bonilla tiene componentes aún más especiales. La CSJ decide cerrar una investigación penal en su contra por delitos que ya habían sido amnistiados (como se explicará más adelante) y por no encontrar mérito para volver a investigarlos.
86. Pese a esto, un funcionario de control disciplinario como lo es el Procurador General, desconociendo la decisión de la CSJ y por lo tanto ignorando la ley de amnistía, decide iniciar un proceso disciplinario en contra de la congresista, dando como resultado su destitución por la comisión de una presunta falta disciplinaria descrita en el art. 48 numeral 12 del CDU, a saber: “12. Fomentar o ejecutar actos tendientes a la formación o subsistencia de grupos armados al margen de la ley; o promoverlos, auspiciarlos, financiarlos, organizarlos, instruirlos, dirigirlos o colaborar con ellos.”²⁴
87. Adicional a lo anterior, en un proceso adelantado ante el CE, esta corporación sentenció la pérdida de investidura de la congresista tomando como base los mismos hechos que dieron lugar a la investigación que fue archivada por la CSJ, y cuya única causal aplicable sería la incluida en el numeral 1 del artículo 183 de la Constitución Política de Sarapoa²⁵, que hace alusión precisamente a sentencia judicial en firme que haya generado pena privativa de la libertad.
88. Dentro de este contexto fáctico, resulta evidente la violación a los derechos políticos de la ex congresista, puesto que pese a no haber sido condenada en el proceso penal, la diversidad de procesos a los que fue sometida por los mismos hechos, pero con estándares

²⁴ Ley 734 de 2002, Art. 48.

²⁵ Constitución Política de Sarapoa, Art. 183, Núm. 1.

- probatorios distintos permitieron que fuera destituida en contravención de lo dispuesto en el artículo 23.2 de la CADH
89. En vista de lo anterior, es evidente que las disposiciones legislativas y constitucionales de Sarapoa no armonizan con los compromisos internacionales adquiridos en virtud de la CADH, y resultan violatorios al artículo 23 de la misma, así como a los deberes de respeto, garantía y adecuación del ordenamiento jurídico contemplados en dicho instrumento. Como sostuvo la Corte en el caso *La última tentación de Cristo Vs. Chile*²⁶, la responsabilidad del Estado surge por el incumplimiento de las obligaciones convencionales sin importar la jerarquía de la norma interna que conlleve a tal situación, sea esta de índole constitucional, legal o administrativa²⁷.
 90. Frente a tales situaciones, la jurisprudencia internacional ha sostenido el carácter imperativo del principio de *pacta sunt servanda* frente a los instrumentos internacionales, afirmando la CPJI que: “[Es] un principio evidente, de acuerdo al cual un Estado que ha contraído una obligación internacional válida, se encuentra obligado a efectuar en su legislación las modificaciones que sean necesarias para garantizar el cumplimiento a cabalidad de la misma.”²⁸
 91. A raíz de lo expuesto, solicita esta representación declarar la responsabilidad internacional del Estado por la violación al artículo 23, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la CADH.

El proceso disciplinario no respeta las garantías procesales de carácter penal. Violación a los artículos 8 y 25 de la CADH.

92. El concepto de “garantías procesales”, es sin duda alguna el elemento más importante en el ámbito de la administración de justicia, así como uno de los factores que gozan con mayor protección en instrumentos internacionales. En el SIDH, el primer instrumento en recalcar el carácter imperativo de las garantías procesales fue la DADDH, al

²⁶ Corte IDH, 2005b: párr. 72.

²⁷ Corte IDH, 1994: párr. 50.

²⁸ CPJI, 1925: 20.

sostener que es a partir de estas que se tutelan “todos los demás derechos de la persona”²⁹.

93. Es relevante recalcar que la expresión “garantías procesales”, abarca indistintamente tanto el derecho al debido proceso, como a la protección judicial, mediante un recurso efectivo. Como ha sostenido la doctrina: “El derecho a un recurso y el derecho al debido proceso son dos caras de la misma moneda. El primero obliga al legislador a establecer recursos para este efecto, mientras que el segundo establece las características de los foros que tendrán competencia para conocer los recursos y la manera en que han de ser resueltos.”³⁰
94. Entendido lo anterior, considera esta representación que para efectos de determinar la responsabilidad internacional del Estado, es pertinente identificar los elementos esenciales del proceso disciplinario en Sarapoa, analizar su compatibilidad a la luz de las garantías procesales exigidas para un proceso penal en la Convención Americana y con ello demostrar que las actuaciones realizadas por la Procuraduría vulneraron los derechos de las peticionarias.
95. La constitución de Sarapoa le otorga el poder disciplinario preferente a la PGN³¹. Dicha entidad se encuentra encabezada por el Procurador General, facultado para investigar, destituir e inhabilitar a cualquier funcionario público cuya conducta implique la comisión de alguna falta disciplinaria³². El CDU es el instrumento mediante el cual se desarrollan las competencias de la entidad, y se consagran las características de los procesos disciplinarios.
96. El examen de las disposiciones del CDU refleja severas inconsistencias con la CADH. En primer lugar, la Procuraduría dispone de la facultad de iniciar investigaciones disciplinarias *motu proprio*, así como de determinar cuáles de ellas se convierten en procesos disciplinarios. Es decir, el Ministerio Público juega el papel del ente investigador en la esfera disciplinaria³³. De igual manera, se encarga de acusar y, por si fuera poco, de calificar las conductas, siendo el mismo funcionario

²⁹ O’Donell, 2004: 351.

³⁰ *Ibid.* p. 351.

³¹ Constitución Política de Sarapoa, arts. 277-278.

³² *Ibid.*, art. 277.

³³ Ley 734 de 2002, art. 152.

- juez y parte en la controversia, obviando de manera flagrante las garantías judiciales del Art. 8 convencional, como se pudo evidenciar en los procesos adelantados en contra de las peticionarias.
97. Asimismo, los artículos 182 y 183 del CDU dejan al arbitrio del Procurador General la potestad de escoger qué procesos inicia la investigación disciplinaria, eliminando cualquier posibilidad de control interno sobre su actuación.
 98. Para iniciar, el hecho de que los funcionarios de la PGN no sean jueces ni hagan parte de la rama judicial atenta gravemente contra la competencia e independencia de los tribunales, acorde al artículo 8.1 convencional. En un proceso que de acuerdo a los estándares internacionales debe ser de carácter penal, resulta alarmante el hecho que sea reemplazado por uno de carácter administrativo, y entregado a una rama diferente del poder público. El CDH ha sostenido en varios casos que: “una situación en que las funciones y competencias del poder judicial y del poder ejecutivo no son claramente distinguibles o en la que este último puede controlar o dirigir al primero es incompatible con el concepto de un tribunal independiente e imparcial a tenor de lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 14 [del PIDCP]”.³⁴
 99. Sumado a lo anterior, la doble función del Ministerio Público como ente investigador y juzgador, impone inconsistencias al principio de imparcialidad de la judicatura. En este caso es bastante claro el hecho de que si el Procurador General considera tener los elementos suficientes para iniciar un proceso disciplinario en contra de las peticionarias, es lógico que las encuentre culpables de las faltas que él mismo les imputó.
 100. En situaciones similares se ha pronunciado la CIDH afirmando que “[la] imparcialidad supone que el tribunal o juez no tiene opiniones preconcebidas sobre el caso sub iudice y, en particular, no presume la culpabilidad del acusado.”³⁵ Dicha afirmación cobra gran importancia en el contexto político de Sarapoa, donde las posturas políticas de oposición encuentran una fuerte discriminación por

³⁴ Comité de Derechos Humanos, 1993: párr. 9.4.

³⁵ CIDH, 1997b.

parte del Estado. Lo anterior se vio claramente reflejado desde el inicio del mandato de Aura Bonilla y Juana Guzmán, quienes se vieron impedidas para desarrollar los contenidos programáticos de su campaña, debido a la constante interferencia de sus opositores.

101. El artículo 8.2.h) de la CADH contempla además el derecho a recurrir el fallo ante una instancia superior. Así las cosas, el recurso de reposición previsto en el proceso disciplinario no se encarga de satisfacer en su totalidad dicha garantía, puesto que este debe ser resuelto por el mismo funcionario que ha cumplido todas las funciones anteriormente descritas, y no contempla ningún cambio sustancial en la decisión tomada por el mismo.
102. Es por ello que este Honorable Tribunal ha considerado que no pueden considerarse efectivos aquellos recursos que, por las condiciones generales del país o incluso por las circunstancias particulares de un caso dado, resulten ilusorios. Ello puede ocurrir, por ejemplo, cuando su inutilidad haya quedado demostrada por la práctica, porque falten los medios para ejecutar sus decisiones o por cualquier otra situación que configure un cuadro de denegación de justicia³⁶. Así, el proceso debe tender a la materialización de la protección del derecho reconocido en el pronunciamiento judicial mediante la aplicación idónea de dicho pronunciamiento³⁷.
103. Finalmente, recalca esta representación que la arbitrariedad de la que dispone el Procurador General para determinar la duración de la sanción impuesta al disciplinado, y por ende su proporcionalidad, va en contra del “deber de motivación” que este H. Tribunal se ha esmerado en proteger en su jurisprudencia³⁸ en el ámbito de las garantías dadas a un proceso penal.
104. En virtud de lo expuesto, se evidencia cómo el Estado, al no adecuar su ordenamiento jurídico a los estándares del SIDH incumplió con las obligaciones generales de los arts. 1.1 y 2 convencionales y violó los artículos 8 y 25 de la misma en perjuicio de Juana Elizabeth Guzmán y Aura Bonilla.

³⁶ Corte IDH, 2006b: párr. 213.

³⁷ Corte IDH, 2011a: párr. 127.

³⁸ Corte IDH, 2011c, óp. Cit.: párr. 147.

Violaciones a Derechos Humanos en perjuicio de Aura Bonilla por la persecución política sistemática a la que fue sometida

Vulneración a los artículos 8, 23 y 25 de la CADH

- **Violación del Principio ‘Non bis in ídem’ por parte del Estado.**

105. En el caso *sub lite*, considera esta representación que el Estado de Sarapoa es internacionalmente responsable por las violaciones a los artículos 8, 23 y 25 de la CADH en perjuicio de Aura Bonilla, por la actuación de la Procuraduría en la cual se sancionó con destitución e inhabilidad a la Senadora con base en pruebas que circularon por redes sociales; y en consecuencia, el Consejo de Estado le declaró en única instancia la pérdida de investidura o “muerte política”.
106. Teniendo en cuenta el contexto histórico de Sarapoa, es necesario precisar el concepto de “Justicia Transicional” antes de abordar el caso en cuestión. La doctrina coincide en establecer que los procesos de justicia transicional buscan, en general, lograr cambios estructurales en aspectos relacionados con la justicia, la verdad, la reparación y la memoria, para dejar atrás los diseños institucionales, las normas y las prácticas tanto políticas como judiciales que contribuyeron a generar el conflicto armado o el gobierno autoritario o ambos, y transitar hacia la democracia³⁹.
107. A raíz de los acuerdos de paz suscritos entre los grupos guerrilleros y el gobierno nacional, en Sarapoa se aplicó un modelo de Justicia Transicional que implicó desde un comienzo la creación de una comisión de la verdad, de modo que se garantizara a la población el derecho colectivo de acceder al esclarecimiento de los hechos ocurridos durante ese periodo y a las víctimas y sus familiares, un derecho individual a la verdad que contribuyen a la construcción y preservación de la memoria histórica, el esclarecimiento de hechos y la determinación de responsabilidades institucionales, sociales y políticas en determinados periodos históricos de una sociedad⁴⁰. No

³⁹ Uprimny Yepes, 2010.

⁴⁰ Corte IDH, 2007: 128.

- obstante, esto no completa o sustituye la obligación del Estado de establecer la verdad a través de procesos judiciales⁴¹.
108. La Senadora Bonilla en su calidad de ex-colaboradora de la guerrilla, fue partícipe de todo el proceso llevado por la Comisión de la Verdad en el que el Estado individualizó, investigó y sancionó todas las violaciones a derechos humanos ocurridas durante el conflicto, garantizando así a las víctimas y a sus familiares el derecho a la Justicia que les asiste⁴², evitando la impunidad⁴³ y cumpliendo con los estándares internacionales. Como resultado de este proceso, se benefició a Bonilla con una amnistía que le permitió participar en política.
 109. En el año 2012 se volvió a investigar a la senadora por una presunta irregularidad en la investigación realizada por la Comisión de Verdad, en ese momento la CSJ tras la evaluación sumaria de los hechos decidió cerrar la investigación, al considerar que no existían garantías suficientes de que el material probatorio fuera veraz.
 110. A pesar de lo anterior, el Procurador General inició el proceso disciplinario en contra de Bonilla con los mismos hechos y por las mismas pruebas ya desestimadas desconociendo el principio de *non bis in idem* que garantiza al inculpado absuelto “no ser sometido a un nuevo juicio por los mismos hechos”⁴⁴, a no ser que, como lo establecen los Principios de Chicago⁴⁵ en el marco de la Justicia Transicional, la primera investigación para determinar la responsabilidad individual sea realizada de manera impropia.
 111. Tal circunstancia no se cumple en el *case d’espece*, y como agravante, ha sido sometida a múltiples procesos por los mismos hechos. En dos de ellos fue absuelta pero, dado el contexto de persecución política del que son víctimas los ex miembros y ex colaboradores de la guerrilla, ha tenido que continuar defendiendo su inocencia, ya reconocida tanto por la Comisión de la Verdad como por la CSJ.

⁴¹ Corte IDH, 2012b: párr. 298.

⁴² CIDH, 1998: párr. 91.

⁴³ ONU, 2005: E/CN.4/2005/102/Add.1.

⁴⁴ Convención América sobre Derechos Humanos, Artículo 8, parágrafo 4.

⁴⁵ IIDH, 2007: Principio 1, párr. 1.3.

- **El Estado presume la culpabilidad de la peticionaria en la comisión de delitos no amnistiables.**

112. La falta de prueba plena en los juicios de responsabilidad disciplinaria y pérdida de investidura de Bonilla constituye una violación a la garantía de presunción de inocencia consagrada en el Art. 8 de la CADH. Como lo señaló la Corte en el caso *López Mendoza Vs. Venezuela* en donde: “la presunción de inocencia se vulnera si antes de que el acusado sea encontrado culpable, una decisión judicial relacionada con él, refleja la opinión de que es culpable”⁴⁶, y de dicho principio esencial se desprende la correlativa exigencia al Estado de no condenar informalmente a una persona o emitir juicio ante la sociedad, contribuyendo así a formar una opinión pública, mientras no se acredite conforme a la ley la responsabilidad penal de aquella⁴⁷.

113. Si bien en el presente caso no hubo una decisión judicial en sentido estricto, la declaratoria de responsabilidad disciplinaria emitida por el Procurador General constató la opinión generalizada de la culpabilidad de Bonilla en la comisión de un delito, llevando así al CE en única instancia a declarar la pérdida de investidura de la peticionaria basándose en las disposiciones del artículo 179 de la Constitución de Sarapoa⁴⁸. Al respecto, esta Corte ha establecido en casos como *Yatama Vs. Nicaragua* que “las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos, tal como el derecho a la participación política, deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias”⁴⁹.

- **Violación a los artículos 8 y 25 de la CADH por la falta de doble instancia.**

114. Expuesto lo anterior, debemos recordar que el proceso adelantado ante el CE pretende limitar los derechos políticos de Aura Bonilla,

⁴⁶ Corte IDH, 2011c, óp. Cit.: párr. 128.

⁴⁷ Corte IDH, 2004b: párr. 160.

⁴⁸ Constitución Política de Sarapoa, Artículo 179, párr. 1.

⁴⁹ Corte IDH, 2005c, óp. cit.: párr. 152.

para lo cual existe un estándar internacional que supone la adopción de las garantías procesales propias de un proceso penal, es decir, aquellas consagradas en los artículos 8 y 25 de la CADH.

115. Como ha sostenido la Corte, el derecho de recurrir el fallo consagrado en el artículo 8.2.h) de la CADH tiene como objetivo “permitir que una sentencia adversa pueda ser revisada por un juez o tribunal distinto y de superior jerarquía”⁵⁰. En el proceso de pérdida de investidura llevado en contra de la peticionaria, se le ha negado la posibilidad de recurrir el fallo aduciendo el carácter de Tribunal Supremo que ostenta el CE; al respecto, la jurisprudencia de la CIDH ha indicado que el derecho a recurrir el fallo no establece excepciones de ninguna naturaleza, ni siquiera para juicios de carácter político llevados ante el más alto Tribunal del país⁵¹.
116. Ahora bien, desde una perspectiva teleológica de la Convención, esta garantía procesal también debe ser entendida como la obligación simultánea, permanente e insoslayable del Estado de proveer los recursos adecuados y efectivos en las jurisdicciones locales, en consonancia con la obligación permanente de adoptar las medidas de derecho interno necesarias para hacer realidad los derechos y libertades reconocidos por la CADH⁵². Al ser la decisión del CE de única instancia, impide la existencia de un recurso idóneo, adecuado y efectivo⁵³ frente a la actuación, lo cual resulta en la responsabilidad internacional del Estado por la violación al Art. 25 convencional.
117. En igual línea de interpretación, el Tribunal Europeo considera que la ejecución de una sentencia de cualquier jurisdicción debe ser considerada parte integrante del proceso⁵⁴. Afirma el tribunal en mención que “el derecho a acceder a un tribunal —artículo 6— protege igualmente el cumplimiento de las decisiones judiciales definitivas y obligatorias que, en un Estado que respeta

⁵⁰ Corte IDH, 2014: párr. 84.

⁵¹ CIDH, 2000, párr. 129-131.

⁵² Corte IDH, 1987: párr. 84-97.

⁵³ Corte IDH, 2009: párr. 206.

⁵⁴ TEDH, 1999.

la preeminencia del derecho, no pueden resultar inoperantes en detrimento de una parte”⁵⁵, razón por la cual la ejecución de una decisión judicial no puede retardarse excesivamente.

118. En virtud de lo expuesto, esta representación solicita a este Honorable Tribunal declarar internacionalmente responsable a Sarapoa por violaciones a los artículos 8 y 25 de la CADH, en relación a los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento.

Violaciones a Derechos Humanos en perjuicio de Juana Guzmán mediante el proceso penal llevado en su contra.

Criminalización de la protesta social como herramienta de discriminación por opinión política. Violación a la libertad de expresión.

- **Contexto**

119. La peticionaria convocó a la realización de una manifestación de carácter pacífico para pronunciarse por lo que consideró una violación a sus derechos fundamentales a elegir y ser elegida, así como una estafa a las concesiones realizadas tras el proceso de paz. En el curso de la manifestación, miembros de agrupaciones políticas oficialistas desataron disturbios al encontrarse con la manifestación de la peticionaria, resultando en numerosos daños a la propiedad pública, y enfrentamientos con la fuerza pública.

- **Importancia de la Protesta Social.**

120. La protesta social es uno de los elementos más significativos de la libertad de expresión, por cuanto supone el último canal o medio del que dispone un grupo social para comunicar un mensaje específico en ausencia de otras vías para canalizarlo, como la televisión o la prensa escrita⁵⁶. Es, además, un medio para visibilizar

⁵⁵ *Ibid.*, párr. 66.

⁵⁶ CIDH. Capítulo V, Informe Anual 2005, Vol. III “Informe de la Relatoría para la Libertad de Expresión”, párr. 97.

las problemáticas que afectan directamente a una sociedad, y con ello, subrayar la responsabilidad que tienen las autoridades de dar solución a las mismas.

121. De manera frecuente, los Estados buscan cohibir en la medida de lo posible la realización de la protesta social mediante el uso de la fuerza o la utilización del aparato judicial. Cuando el derecho penal es utilizado indiscriminadamente para debilitarla o desorganizarla, recibe el término de “Criminalización de la protesta social”. Al respecto, la Relatoría para la Libertad de Expresión de la CIDH, ha sostenido que “El amedrentamiento a la expresión a través de la imposición de penas privativas de la libertad [...] tiene un efecto disuasivo sobre aquellos sectores de la sociedad que expresan sus puntos de vista o sus críticas a la gestión de gobierno [...]”⁵⁷.

- **Discriminación a Juana Guzmán por su ideología política (violación al artículo 1.1 en relación con el artículo 13).**

122. En el presente caso, la Defensora del Pueblo y el Procurador General han presionado para que se le impongan sanciones penales a Juana Elizabeth Guzmán con motivo de las manifestaciones a las cuales convocó a la ciudadanía, con el fin de expresarse respecto de los atropellos que se estaban cometiendo en su contra. Evidenciándose así una campaña sistemática de discriminación por motivos de opinión política que se adelanta en su contra, realizada con la complicidad de la rama judicial.
123. Respecto a las manifestaciones, cabe recalcar que la totalidad de las alteraciones al orden público fueron producidas por el encuentro entre manifestantes de diversas opiniones políticas, y en ningún momento fueron resultado de una incitación a la violencia por parte de la peticionaria.
124. Frente a estas situaciones, el TEDH ha mantenido que “una manifestación puede causar molestias u ofender a aquellas personas que se oponen a las ideas o reclamos que la manifestación

⁵⁷ *Ibid.*, párr., 97.

intenta promover. Sin embargo, los manifestantes deben poder manifestarse sin tener miedo de sufrir violencia física por parte de sus opositores⁵⁸, siendo los Estados quienes deben garantizar que las manifestaciones legales sucedan pacíficamente⁵⁹, mediante la utilización de la fuerza pública, o la creación de estrategias logísticas adecuadas. Esta actitud de Sarapoa, implica una vulneración a la libertad de expresión contenida en el artículo 13 convencional en relación con el artículo 1.1 contentivo del principio de no discriminación, pues en este caso la vulneración proviene de una persecución política que en el sistema interamericano debe ser interpretada a la luz de una discriminación por opinión política.

- **Expedición de Medidas cautelares violatorias al artículo 22 de la CADH.**

125. Como resultado de lo anterior, un juez penal ha iniciado un proceso en contra de Juana Elizabeth Guzmán por diversos delitos que presuntamente habría cometido en el curso de las manifestaciones. Si bien el proceso no ha llegado a su término, las medidas cautelares decretadas en su contra lesionan gravemente su derecho a la libre circulación y residencia, contenido en el artículo 22 de la CADH, toda vez que le imponen restricciones para dejar el país de manera voluntaria, y le requieren presentarse permanentemente a una estación de policía específica para la forma de un registro.
126. En vista de que el Ministerio Público utilizó deliberadamente el derecho penal para amedrentar la protesta social de Juana Elizabeth Guzmán, discriminándole abiertamente por su filiación política, e impidiéndole desplazarse libremente por el territorio nacional, solicita esta agencia que se declare la responsabilidad internacional del Estado por la violación de los artículos 13 y 22 de la CADH, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento.

⁵⁸ TEDH, 1988: párr. 32.

⁵⁹ *Ibid.*, párr. 34.

Violaciones a Derechos Humanos cometidas por Sarapoa en perjuicio de los 1234 ciudadanos firmantes de la petición electrónica (artículo 23).

127. Los derechos políticos se encuentran protegidos en la Convención Americana, así como en diversos instrumentos Internacionales⁶⁰, y tienen como objetivo el fortalecimiento de la democracia y el pluralismo político. El derecho al sufragio activo, o voto popular, es uno de los elementos más importantes de los derechos políticos, puesto que les permite a los ciudadanos participar en la dirección de los asuntos públicos por medio de representantes libremente elegidos.
128. Así las cosas, el derecho al voto es uno de los elementos esenciales para la existencia de la democracia y una de las formas en que los ciudadanos ejercen el derecho a la participación política. Este derecho implica que los ciudadanos puedan elegir libremente y en condiciones de igualdad a quienes los representarán. Como contrapartida, la participación mediante el ejercicio del derecho a ser elegido supone que los ciudadanos puedan postularse como candidatos en condiciones de igualdad y que puedan ocupar los cargos públicos sujetos a elección si logran obtener la cantidad de votos necesarios para ello⁶¹.
129. Es importante recalcar que la democracia no se limita únicamente a la realización de elecciones, “[...] sino que requiere de eficiencia, transparencia y equidad en las instituciones públicas, así como de una cultura que acepte la legitimidad de la oposición política”. Ante tales circunstancias, el contexto de Sarapoa resulta alarmante, puesto que la intolerancia del Ministerio Público a expresiones políticas disonantes ha conllevado a la vulneración de los derechos políticos de 1234 personas firmantes de una petición electrónica.

⁶⁰ Algunos de estos instrumentos internacionales son: *Carta Democrática Interamericana* (artículos 2, 3 y 6); *Convención Americana sobre Derechos Humanos* (artículo 23); *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre* (artículo XX); *Declaración Universal de Derechos Humanos* (artículo 21); *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos* (artículo 25); *Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial* (artículo 5.c), entre otros.

⁶¹ Corte IDH, 2005, Óp. cit.: párr. 197-199.

- **Las acciones de la PGN vulneran los derechos políticos de los ciudadanos firmantes.**

130. En el presente caso, la destitución del cargo y la declaratoria de inhabilidad para ejercer cargos públicos decretada por la PGN en perjuicio de las peticionarias, vulnera expresamente los derechos políticos de 1234 ciudadanos votantes, puesto que les privó de la propuesta política en la que habían depositado su confianza. La suspensión del contenido programático que se venía llevando a cabo desde la Alcaldía y el Senado, implica igualmente una vulneración al derecho de los ciudadanos a intervenir en la administración de los asuntos públicos de su país, y demuestra con claridad el alcance de la persecución política que se viene llevando a cabo en Sarapoa ante orientaciones políticas diferentes al oficialismo.
131. La situación anterior se agrava al agotar los ciudadanos los recursos disponibles para tal situación jurídica, como se evidenció en las multitudinarias acciones de tutela que los ciudadanos incoaron en aras de proteger sus derechos políticos con inmediatez, puesto que pone de manifiesto la ausencia de un control efectivo de convencionalidad efectuado por “[los] jueces y órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles”⁶².
132. Esta representación resalta además que “la democracia excede a un método para elegir a quienes gobiernan, es también una manera de construir, garantizar y expandir la libertad, la justicia y el progreso, organizando las tensiones y los conflictos que generan las luchas de poder”⁶³. Es por esto que es deber de los Estados miembros del SIDH, garantizar las condiciones necesarias para el libre desarrollo de las expresiones políticas, así como la realización constante de un control de convencionalidad de todas las actuaciones gubernamentales que de una u otra manera puedan afectar derechos fundamentales, como ha sido el proceso disciplinario adelantado por la PGN.

⁶² Corte IDH, 2010: párr. 225.

⁶³ PNUD, 2004.

133. En razón de lo anterior, esta representación solicita a esta Corte declarar la responsabilidad internacional del Estado por la violación del artículo 23 de la CADH, en relación con las obligaciones consagradas en el artículo 1.1 del mismo instrumento.

3. Petitorio

134. Por todas las consideraciones anteriormente expuestas, ésta representación le solicita respetuosamente a la Honorable Corte IDH que declare la responsabilidad internacional del Estado de Sarapoa por la violación a los derechos contenidos en los artículos 8, 23 y 25 de la CADH en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma en perjuicio de Aura Bonilla, Juana Guzmán, derechos contenidos en los artículos 13 y 22 en relación con el artículo 1.1 en perjuicio de Juana Guzmán, y el derecho contenido en el artículo 23 en perjuicio de los 1234 ciudadanos y, por ende se determine la procedencia de las respectivas reparaciones.

4. Reparaciones y costas

135. Según lo estipulado en el artículo 63.1 de la CADH, la Corte ha indicado que toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente⁶⁴ y que esta disposición “recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado”⁶⁵.
136. Es así como al producirse un hecho ilícito imputable a un Estado, surge la responsabilidad internacional de éste, con el consecuente deber de reparar y hacer cesar las consecuencias de la violación⁶⁶.
137. En razón de estas consideraciones, esta representación pide a la Honorable Corte, conceda las siguientes reparaciones:

⁶⁴ Corte IDH, 2010a: párr. 211.

⁶⁵ Corte IDH, 1997: párr. 43.

⁶⁶ Corte IDH, 2006c: párr. 200.

a) Restitución: Que el Estado de Sarapoa adopte las medidas necesarias para restablecer los derechos políticos de las señoras Juana Guzmán y Aura Bonilla, como lo es la restitución plena del ejercicio del derecho político que les corresponde al ser elegidas por medio del voto popular y la necesidad de dejar sin efecto la decisión de inhabilidad de la procuraduría, así como aquellas decisiones dictadas por distintas ramas del poder Público.

b) Medidas de satisfacción: Que el Estado emita una disculpa pública en favor de las peticionarias Aura Bonilla y Juana Guzmán. Que el Estado realice un reconocimiento de su responsabilidad internacional en el seno en pleno del Congreso de la República y con la presencia de los representantes municipales y departamentales

c) Garantías de no repetición: Adecuar el ordenamiento jurídico interno de Sarapoa, así como fortalecer las garantías del debido proceso en los procedimientos administrativos de la procuraduría y del Consejo de Estado conforme a los estándares del artículo 23 de la Convención Americana.

Ordenar a los funcionarios públicos implicados pedir excusas por sus actuaciones.

d) Como indemnización compensatoria: pide que la Honorable Corte conceda de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación, el pago de los perjuicios económicamente evaluables por concepto de daños morales frente a la persecución política que tuvieron que sufrir Guzmán y Bonilla por parte de los funcionarios de distintas ramas del poder público, así como los salarios que dejaron de devengar durante el periodo de destitución.

Bibliografía

1. Casos contenciosos de la Corte IDH

Corte IDH. (1987). Caso *Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. (Excepciones Preliminares). Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C N° 1.

(1988). Caso *Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. (Fondo). Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4.

- (1989). Caso *Godínez Cruz Vs. Honduras*. (Fondo). Sentencia de 20 de enero de 1989. Serie C No. 5.
- (1997). Caso *Castillo Páez Vs. Perú*. (Fondo). Sentencia de 3 de noviembre de 1997. Serie C N° 34.
- (1998). Caso *Castillo Petruzzi y Otros Vs. Perú*. (Excepciones Preliminares). Sentencia de 4 de septiembre de 1998. Serie C N° 41.
- (2004a). Caso *Instituto de Reeducación del Menor Vs. Paraguay*. (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C N° 112.
- (2004b). Caso *Lori Berenson Mejía Vs. Perú*. (Fondo). Sentencia de 25 de noviembre de 2004. Serie C N° 119.
- (2005a). Caso *Caesar Vs. Trinidad y Tobago*. (Fondo, Reparaciones y Costas). Sentencia de 11 de marzo de 2005. Serie C N° 123.
- (2005b). Caso *La última tentación de Cristo Vs. Chile*. (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C N° 73.
- (2005c). Caso *Yatama Vs. Nicaragua*. (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C N° 127.
- (2006a). Caso *López Álvarez Vs. Honduras*. (Fondo, Reparaciones y Costas). Sentencia del 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141, Voto Razonado del Juez Sergio García Ramírez.
- (2006b). Caso *Acevedo Jaramillo y Otros Vs. Perú*. (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). Sentencia de 7 de febrero de 2006. Serie C N° 144.
- (2006c). Caso *La Cantuta Vs Perú*. (Fondo, Reparaciones y Costas). Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C N° 162.
- (2007). Caso *Zambrano Vélez y Otros Vs. Ecuador*. (Fondo, Reparaciones y Costas). Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C N° 166.
- (2008). Caso *Castañeda Gutman Vs. México*. (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C N° 184.
- (2009). Caso *Masacre de las dos Erres Vs. Guatemala*. (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas). Sentencia de 24 de Noviembre de 2009. Serie C N° 211.
- (2010a). Caso *Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia*. (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). Sentencia de 26 de mayo de 2010. Serie C N° 213.

- (2010b). Caso *Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*. (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas). Sentencia de 26 de Noviembre de 2010. Serie C N° 220, Voto Razonado del Juez ad-hoc Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot.
- (2011a). Caso *Chocrón Chocrón Vs. Venezuela* (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas). Sentencia de 1 de Julio de 2011. Serie C N° 227.
- (2011b). Caso *Torres Millacura y Otros Vs. Argentina*. (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). Sentencia de 26 de Agosto 2011. Serie C N° 229.
- (2011c). Caso *López Mendoza Vs. Venezuela*. (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). Sentencia de 1 de septiembre de 2011. Serie C N° 233.
- (2012a). Caso *Furlan y Familiares Vs. Argentina*. (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). Sentencia de 31 de agosto de 2012. Serie C N° 246.
- (2012b). Caso *Masacre del Mozote y Lugares Aledaños Vs. El Salvador*. (Fondo, Reparaciones y Costas). Sentencia de 25 de Octubre de 2012. Serie C N° 252.
- (2012c). Caso *Mohamed Vs. Argentina*. (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas). Sentencia del 23 de Noviembre de 2012. Serie C N° 255.
- (2014). Caso *Liakat Ali Alibux Vs. Suriname*. (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). Sentencia de 30 de enero de 2014. Serie C N° 276.

2. Casos ante la CIDH

- CIDH. (1997a). Informe N° 1/99, Caso 10.480. *Lucio Parada Cea y Otros Vs. El Salvador*. 1 de marzo.
- (1997b). Informe N° 5/96, Caso 10.970. *Raquel Martin de Mejía Vs. Perú*. 1 de marzo.
- (1997c). Informe N° 51/92, Caso 12.404. *Janet Espinoza Feria y Otras Vs. Perú*. 10 de octubre.
- (1997d). Informe N° 5/97, Caso 11.227. *José Bernardo Díaz y otros Vs. Colombia*. 18 de noviembre.
- (1998). Informe N° 25/98, *Múltiples Casos. Vs. Chile*. 7 de abril.
- (2000). Informe N° 55/00, Caso 11.298. *Reinaldo Figueredo Planchart Vs. Venezuela*. 13 de abril.

3. Jurisprudencia de otros Tribunales

- CPJI. (1925). Advisory Opinion on *Exchange of Greek and Turkish Populations*. Sentencia de 21 de febrero de 1925. Serie B N° 10.
- Comité de Derechos Humanos. (1993). Caso *Bahamonde Vs. Guinea Ecuatorial*. Decisión de 20 de octubre de 1993. U. N. Doc. CCPR/C/49/D/468/1991.
- TEDH. (1998). Caso *Plattform "Arzte fur das Leben" Vs. Austria*. Sentencia del 21 de junio de 1988, Serie A, N° 139.
- (1999). Caso *Immobiliare Saffi Vs. Italia*. Sentencia del 28 de julio de 1999.

4. Otros Documentos

- CIDH. (2005). *Informe Anual 2005*, Vol. III, Capítulo V, "Informe de la Relatoría para la Libertad de Expresión".
- Comité de Derechos Humanos. (1997). *Observación General 25*. Emitida el 27 de agosto de 1997. U. N. Doc. CCPR/C/21/Rev. 1/Add. 7.
- Corte IDH. (1994). *Opinión Consultiva OC-14/94*. Sentencia de 9 de Diciembre de 1994. Serie A N° 14.
- Faúndez Ledesma, Héctor. (2004). *El sistema interamericano de protección de los derechos humanos: aspectos institucionales y procesales*. San José, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 3ª Edición.
- IIDH. (2007). *Los principios de Chicago sobre justicia transicional*.
- O'Donnell, Daniel. (2004). *Derecho Internacional de los Derechos Humanos*. Bogotá, Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos.
- ONU. (2005). *Conjunto de Principios actualizado para la Protección y la Promoción de los Derechos Humanos mediante la lucha contra la impunidad*. 8 de febrero de 2005. PNUD. (2004). *La Democracia en América Latina. Hacia una Democracia de Ciudadanas y Ciudadanos*.
- Restrepo Puerta, Fernando. (2009) *¿Podría desglosarse o acumularse una petición individual, en cualquier momento del procedimiento que se adelanta ante la Comisión Interamericana?* Bogotá: Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia.
- Uprimny Yepes, Rodrigo, et al. (2010). *Las Víctimas y la Justicia Transicional. ¿Están cumpliendo los Estados latinoamericanos con los estándares internacionales?* Washington, Fundación para el Debido Proceso Legal.

Abreviaturas

CSJ – Corte Suprema de Justicia de Sarapoa

TSA – Tribunal Superior Administrativo

TSRTVAP – Tribunal Superior de Restitución de Tierras y Verificación de los Acuerdos de Paz

CE – Consejo de Estado de Sarapoa

CDU – Código Disciplinario Único

PIDCP – Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

CDH – Comité de Derechos Humanos

DADDH – Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre

PGN – Procuraduría General de la Nación

TEDH – Tribunal Europeo de Derechos Humanos

ARTS – Artículos

CN – Constitución Nacional